



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1747/2021

Recurrente: Partido Hagamos.
Responsable: Sala Guadalajara.

Tema: Se desecha la demanda por no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Contexto

Se realizó la asignación de regidurías por RP en el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, en la cual, se hicieron los ajustes necesarios para su integración paritaria. Una persona impugnó ante el tribunal local y este revocó la asignación de RP y realizó un nuevo ajuste de paridad, en las regidurías de RP del PRI y Hagamos. Esta decisión fue confirmada por Sala Regional Guadalajara. En contra de lo anterior, viene en Recurso de reconsideración.

Consideraciones

No se surte la procedencia del recurso, porque de los planteamientos no se advierte inaplicación expresa o implícita de normas electorales, o cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Las consideraciones no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, o en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, tampoco la determinación implicó la interpretación directa o indirecta de preceptos constitucionales.

Pues el partido pretende una nueva oportunidad para inconformarse respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo temas de mera legalidad, sin que se advierta alguna interpretación constitucional por parte de la SG.

Por lo anterior, es que se desecha la demanda.

Conclusión: Se desecha la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1747/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, aprobada en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del **Partido Hagamos**, presentada para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, emitida en el juicio SG-JDC-929/2021, relacionado con la asignación de regidurías de RP en el municipio de Chapala, Jalisco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Acuerdo 201:	Acuerdo IEPC-ACG-201/2021 del Consejo General del IEPCJ, mediante el cual aprobó el cómputo de la elección de municipios de Chapala, Jalisco por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las regidurías; y realizó los ajustes para la integración paritaria del Ayuntamiento.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Regidurías de RP:	Regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Chapala, Jalisco.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC	Movimiento Ciudadano
Recurrente:	Partido Hagamos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara / Sala Regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Jalisco.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El 6 de junio² se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, municipales en el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

2. Acuerdo de asignación de regidurías de RP. En sesión de trece de junio, el Consejo General del OPLE aprobó el cómputo de la elección y realizó la asignación de regidurías de RP, así como los ajustes necesarios para la integración paritaria del Ayuntamiento.

3. Instancia local

a. Demandas. En su oportunidad, Francisco Iván Gutiérrez Pérez impugnó el Acuerdo 201³.

b. Tercero interesado. El partido Hagamos presentó escrito de tercero interesado, para comparecer en la instancia local.

c. Sentencia local. El veintiséis de agosto, el tribunal local revocó la asignación de regidurías de RP; y **realizó un nuevo ajuste de paridad**, en las regidurías de RP del PRI y Hagamos.

4. Instancia federal

a. Demanda. En su oportunidad, Juan de Dios García Velasco, en su calidad de candidato, ubicado en la primera posición de la planilla del partido Hagamos, impugnó la sentencia local ante la Sala Guadalajara.

b. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió la impugnación⁴ en el sentido de confirmar la sentencia local.

5. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. El diecisiete de septiembre el recurrente presentó demanda para impugnar la determinación de la Sala Guadalajara.

b. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-1747/2021**, el cuales fue turnados a la ponencia del magistrado Felipe de

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

³ Expediente JDC-721/2021.

⁴ Expediente SG-JDC-929/2021.



la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el **recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e

⁵ Artículo 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1747/2021

inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² asimismo, tampoco se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia local al considerar inoperantes los agravios por lo siguiente:

La responsable declaró inoperantes los argumentos de Juan de Dios García Velasco, relativos a que el tribunal local vulneró la garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, al dejar de considerar los planteamientos formulados por el partido que lo postuló, en el escrito mediante el cual compareció como tercero interesado, pese a que el curso fue oportuno.

Lo anterior al estimar que tal circunstancia no le para perjuicio, pues el tercero interesado no es parte de la litis, pues esta se integra con el acto impugnado y los planteamientos formulados por el promovente.

Asimismo, declaró inoperantes lo relativo a que el tribunal local indebidamente dejó de considerar las razones dadas por la Consejera Presidenta del OPLE, relacionada a que los lineamientos de ajuste de paridad no prevén las reglas para realizar un segundo ajuste de paridad, por lo que fue correcto que se efectuara considerando la votación de resto mayor.

Esto, porque no combatió los razonamientos del tribunal por los que revocó los ajustes de paridad, pues los planteamientos están

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



encaminados a demostrar la legalidad del acuerdo revocado.

Sin que confrontara las razones del tribunal local para resolver, relacionadas con la incorrecta aplicación del ajuste de paridad a MC, pues conforme al artículo 21 de los lineamientos de ajuste de paridad debió considerar a la fuerza política que obtuvo menor porcentaje de votación válida emitida.

¿Qué expone el recurrente?

En su escrito de demanda, el recurrente, en esencia, expone lo siguiente:

- Reitera que la Sala Regional revise la actuación del tribunal local respecto a atender los planteamientos formulados en el escrito de tercero interesado.
- La Sala Guadalajara vulneró la garantía de audiencia y seguridad jurídica al dejar de considerar los planteamientos efectuados en el escrito del tercero interesado, pues con ello dejó de observar las formalidades del debido proceso.
- Fue incorrecto que la responsable argumentara que las manifestaciones del tercero interesado no forman parte del litis, lo que refiere que en esencia comparte, pero que ello no implica que los argumentos de los terceros sean omitidos en su análisis.
- Estima que dicha determinación implicó una inadecuada interpretación del artículo 14 Constitucional, dejando en estado de indefensión a Juan de Dios García Velasco al limitar el acceso al cargo al que aspira.
- La resolución no fue exhaustiva y fue incongruente, al declarar inoperantes los agravios, porque la Sala debió ordenar al Tribunal local atender los planteamientos formulados en el escrito de tercero interesado, pues con ellos se combatía la sentencia del tribunal local.
- La sentencia no fue exhaustiva pues dejó de analizar todos los planteamientos, en tanto que con el escrito de tercero en el que se sostiene la legalidad del ajuste de paridad efectuado por el OPLE, se controvertía lo resuelto por el tribunal local, por lo que la Sala debió analizar tal planteamiento.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.

SUP-REC-1747/2021

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar:

- La inoperancia, por no afectar al promovente, los agravios respecto a la omisión de análisis de los planteamientos formulados en el escrito del tercero interesado.
- La inoperancia del agravio relativo a tomar en cuenta las consideraciones emitidas por la Consejera Presidenta respecto la forma de implementación de los ajustes de paridad, por no controvertir las consideraciones del tribunal local.

Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

No es obstáculo a lo anterior que los recurrentes, de manera genérica cite las jurisprudencias de esta Sala Superior relativas la procedencia del recurso de reconsideración relativas a:



- La interpretación directa de preceptos constitucionales²³.

Esto es así, ya que los recurrentes no señalan cómo es que se actualizan dichos requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, contrario a lo afirmado, esta Sala Superior no advierte que alguna de esas circunstancias se actualice en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

²³ Jurisprudencia 26/2012.

SUP-REC-1747/2021

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.